

**LEY ELECTORAL REGLAMENTARIA DE LOS
ARTICULOS 36 FRACCIONES I, II, Y IV; 37, 41, 42,
44, 46, 63 FRACCIONES XV Y XXXVIII; 66
FRACCION VIII Y 118 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO (*)
1949**

Decreto N° 95

Periódico Oficial del Estado N° 8

(15 de Enero de 1949).
de fecha 26 de Enero de 1949.

REFORMAS

1955 Se reforman los artículos 3 y 47 inciso a) de la Ley Electoral. Decreto N° 107 (12 de Enero de 1955). Periódico Oficial del Estado N° 10 de fecha 2 de Febrero de 1955.

1964 Se deroga la fracción IV del artículo 38 de la Ley Electoral y se reforma y adiciona el artículo 39. Decreto N° 126 (15 de Abril de 1964). Periódico Oficial del Estado N° 40 de fecha 16 de Mayo de 1964.

1966 Se reforman los artículos 1, 2, 4, 11, 12, 15, 64, 66, 73 fracción V; 81, 82, 83, 89 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 123 (19 de Diciembre de 1966). Periódico Oficial del Estado N° 104 de fecha 28 de Diciembre de 1966. (Publicado también en el Periódico Oficial del Estado N° 5 de fecha 18 de Enero de 1967).

(*) En los subsiguientes se denominará tan solo Ley Electoral.

1967 Se reforman y adicionan los artículos 38 fracción V, 48, 67, 68 y 70 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 134 (12 de Abril de 1967). Periódico Oficial del Estado N° 31 de fecha 19 de Abril de 1967.

1967 Se reforman los artículos 53, 57 y 64 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 146 (29 de Mayo de 1967). Periódico Oficial del Estado N° 46 de fecha 10 de Junio de 1967.

1969 Se reforma el artículo 83 y se crea el artículo 8 Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto No 112 (31 de Enero de 1969). Periódico Oficial del Estado N° 15 de fecha 19 de Febrero de 1969.

1970 Se reforman los artículos 3, 6 fracción I; 48 primer párrafo y 92 fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 183 (28 de Abril de 1970). Periódico Oficial del Estado N° 37 de fecha 9 de Mayo de 1970.

1973 Se reforman los artículos 32, 39, 47 y 82 de la Ley Electoral del Estado. Decreto N° 159 (15 de Enero de 1973). Periódico Oficial del Estado N° 6 de fecha 20 de Enero de 1973.

1973 Se reforman los artículos 82 y 83 de la Ley Electoral del Estado. Decreto N° 181 (4 de Abril de 1973). Periódico Oficial del Estado N° 29 de fecha 11 de Abril de 1973.

LEY

1949

Electoral del Estado de Nuevo León.

EDICION



OFICIAL

Talleres Linotipográficos del Gobierno del Estado

Ley Electoral

reglamentaria de los artículos 36 fracciones I, II y IV, 37, 41, 42, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VIII y 118 de la Constitución Política del Estado.

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO B. DE LA GARZA Y GARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, HA TENIDO A BIEN ENVIARME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 95.

LEY ELECTORAL

reglamentaria de los artículos 36 fracciones I, II, y IV, 37, 41, 42, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VIII y 118 de la Constitución Política del Estado.

TITULO PRIMERO

Capítulo Unico De la Renovación de Poderes.

ART. 1.—Esta ley regirá la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones ordinarias y extraordinarias de carácter popular que tengan por objeto la renovación de los funcionarios municipales y de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Nuevo León.

ART. 2.—Las elecciones ordinarias para la renovación de funcionarios municipales y del Poder Legislativo, se llevarán a cabo cada tres años y cada seis para la renovación de los poderes Ejecutivo y Judicial.

Las extraordinarias se realizarán cuando así lo determine la Constitución y con sujeción a ésta ley y a los términos de la convocatoria respectiva.

TITULO SEGUNDO

DE LOS FACTORES ELECTORALES Capítulo Primero

Derecho Activo y Pasivo del Voto

ART. 3.—Los ciudadanos nuevoleonenses en

el pleno goce de sus derechos cívicos tienen la facultad de intervenir, dentro de los preceptos de la Constitución local en la política municipal o del Estado. Así, pues, todo nuevoleonés mayor de veintiún años si es soltero, o de 18 dieciocho si es casado, y que, además, tenga modo honesto de vivir tiene derecho de ser elector o electo para cualquier cargo de elección popular, con las limitaciones que en relación con esos puestos señala la Constitución.

En las elecciones municipales participarán las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho a ser electoras y electas.

ART. 4.—Los ciudadanos nuevoleonese podrán intervenir como electores para funcionarios municipales, de diputados al Congreso y de jueces, únicamente en el municipio, distrito o sección judicial de donde fueren vecinos los seis meses inmediatos anteriores a la elección respectiva, a menos que su ausencia de ellos obedezca al desempeño de un cargo del Estado o de la nación.

ART. 5.—Por la falta de su calidad de nuevoleonese, carecen de derecho para ser electores:

I.—Los que no reunieren las condiciones de vecindad que exige el artículo 32 de la Constitución.

II.—Los que aunque hubieren nacido en el

Estado, no se conceptúen mexicanos de acuerdo con la Constitución del país.

La vecindad y la residencia de los ciudadanos nuevoleonese podrá comprobarse ante las autoridades o comisiones respectivas, por el registro de la municipalidad; por los recibos de renta de casa y de pago de contribuciones; por la certificación de los jueces auxiliares y en general por todos los medios de prueba reconocidos por el Derecho.

ART. 6.—Por la falta de su calidad de ciudadanos, carecen del derecho de electores:

I.—Los solteros menores de veintiún años y los casados menores de dieciocho.

II.—Los que no tengan modo honesto de vivir, entendiéndose por tales:

- a).—Los vagos;
- b).—Los tahures;
- c).—Los ebrios consuetudinarios;
- d).—Los toxicómanos;
- e).—Los mendigos habituales;
- f).—Los que tengan casas de prostitución, y
- g).—Los que vivan a expensas de mujer pública.

Por lo que hace a los tres primeros, se requiere que sean declarados por sentencia judicial y por lo que hace a los últimos cuatro, la califi-

cación será hecha por la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.

III.—Los que por las causas comprendidas en los artículos 38 y 39 de la Constitución, estén suspendidos en sus derechos ciudadanos o hubieren perdido tal calidad, y

IV.—Los que pertenezcan al estado religioso.

ART. 7.—Son obligaciones de los electores:

I.—Emitir su voto en los términos dispuestos por esta ley.

II.—Hacerse empadronar e incluir en los censos y listas electorales, promoviendo, si fuere necesario, los recursos que señala la ley, y

III.—Desempeñar los cargos electorales para que fueren designados, vigilando siempre por la pureza y efectividad del sufragio.

Los cargos electorales no son renunciables.

ART. 8.—Para ser electo diputado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener 25 años cumplidos e día de la elección y ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

ART. 9.—No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes a menos que hubieren renunciado a sus puestos ciento ochenta días inmediatos anteriores a la elección:

- I.—El Gobernador del Estado.
- II.—El Secretario de Gobierno.
- III.—Los magistrados del Superior Tribunal y el Procurador de Justicia.
- IV.—El Tesorero del Estado.
- V.—Los funcionarios y empleados federales en el Estado.
- VI.—Los presidentes municipales por los distritos en donde ejerzan autoridad.
- VII.—Los jefes militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ART. 10.—Para ser electo gobernador, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, y tener cuando menos treinta pero no más de sesenta y cinco años cumplidos para esa fecha.

No pueden ser electos para gobernador el Secretario General de Gobierno, los magistrados, el Procurador de Justicia, los empleados federales ni los militares de la federación o del Estado que en servicio activo residan en el mismo, a no

ser que se hayan separado de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

ART. 11.—El gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a).—El gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, y

b).—El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del gobernador, en los segundos tres años de período.

ART. 12.—Para ser electo magistrado, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de diez años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la elección, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.—Tener 30 años de edad cumplidos para la fecha de la elección.

III.—Ser vecino del Estado, abogado recibido conforme a la ley y haber ejercido la pro-

fesión por cinco años, uno de ellos cuando menos en el Estado.

ART. 13.—Para ser electo funcionario municipal se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.—Ser mayor de 21 años, y tener residencia de no menos un año para el día de la elección en el municipio en que ésta se verifique.

III.—No tener empleo o cargos remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la federación, exceptuándose los puestos de instrucción y de beneficencia.

IV.—Tener un modo honesto de vivir, y

V.—Saber leer y escribir.

ART. 14.—Tampoco puede ser electa persona alguna para cualquiera de los cargos mencionados en los artículos 8, 10, 12 y 13 de la ley. Cualesquiera de las personas comprendidas en el artículo 6 de la misma o que hayan sido condenadas judicialmente por delitos contra la propiedad o de cualquier otra clase, si la pena impuesta fuere mayor de dos años y no han transcurrido diez después de haberla sufrido.

En ningún caso se comprende los delitos políticos.

ART. 15.—Los candidatos a jueces de primera instancia y alcaldes judiciales, no necesitarán, para serlo, más requisitos que los que para desempeñar esos puestos determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ART. 16.—Bajo pena de nulidad de la elección, ningún ministro de culto religioso, cualquiera que éste sea, podrá figurar como candidato a un puesto de elección popular.

Capítulo Segundo

Partidos Políticos

ART. 17.—El derecho de asociación que para tratar los asuntos políticos del Estado consagra la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Política local, se ejerce mediante la formación de partidos políticos.

ART. 18.—Los partidos políticos que se constituyan conforme a los preceptos de este Capítulo, gozarán en el Estado de la personalidad y de la capacidad de las asociaciones civiles y de las necesarias para tomar la intervención que les reconoce esta ley.

ART. 19.—Los partidos nacionales gozan también de la personalidad y de la capacidad a que se contrae el artículo anterior, para interve-

nir en los asuntos políticos del Estado, siempre y cuando se constituyan y funcionen de acuerdo con la Ley Electoral Federal; reúnan los requisitos del artículo 22 de la presente ley y cumplan con lo dispuesto por el artículo 25 de la misma y demás disposiciones de este Capítulo.

ART. 20.—Los partidos estatales y nacionales tienen facultad de intervenir en la política municipal a través de los organismos que hagan funcionar en los municipios, con un mínimo de cien miembros.

ART. 21.—Los partidos políticos estatales se constituirán en la forma siguiente:

I.—Los ciudadanos de cada uno de los municipios que se propongan integrar un partido, se constituirán con número no menor de cien ciudadanos en asamblea ante la presencia de un notario o de quien haga sus veces, en la que después de comprobarse la identidad, residencia y número de afiliados, se designará un delegado por cada cien personas o fracción mayor de cincuenta a la convención constitutiva del partido. De todo ello, el notario levantará en su protocolo un acta y extenderá el testimonio o testimonios necesarios.

II.— En la convención, los delegados constituidos a su vez en asamblea, procederán a la constitución del partido ante la presencia de un notario o de quien haga sus veces quien comprobará

con los documentos notariales a que se refiere la fracción anterior, la identidad de los delegados y el número de representados por ellos. De todos los pormenores de la asamblea, el notario levantará un acta; protocolizará ésta, el programa y los estatutos de que habla el artículo siguiente y expedirá los testimonios necesarios.

ART. 22.—La constitución de los partidos debe tener como bases mínimas:

I.—Contar con un número de mil asociados por lo menos, en diez municipios en conjunto.

II.—Normar sus trabajos dentro de los preceptos de las Constituciones Políticas del Estado y del país y del respeto que se debe a las instituciones creadas por ellas.

III.—Prohibición de todo pacto o acuerdo de subordinación o afiliación a un organismo o partido internacional.

IV.—Adopción de un nombre, de un distintivo o de un programa que excluyendo todo asunto religioso o racial, contenga proposiciones concretas de actividad gubernamental para la solución de los problemas sociales.

V.—Los estatutos que normen su funcionamiento.

ART. 23.—Los estatutos determinarán, entre otras cosas:

I.—Un sistema de elección interna para designar a los candidatos que sostenga el partido.

II.—Un programa y método de educación política de sus miembros.

III.—Un sistema de sanciones para los miembros que falten a los principios morales o políticos del partido.

IV.—Los órganos de funcionamiento; sus derechos y obligaciones, y los que tengan los unos para con los otros y para con sus agremiados.

ART. 24.—Los órganos fundamentales de un partido son:

I.—La asamblea;

II.—El comité;

III.—Los sub-comités.

ART. 25.—Todo partido político tiene obligación de registrarse en la Secretaría General de Gobierno, ante la que se formulará una solicitud a la que se acompañarán los testimonios mencionados en el artículo 21, y dicha dependencia bajo ningún concepto se negará al registro, de encontrar la constitución arreglada a esta ley.

Los libros de registro serán públicos.

ART. 26.—Hecho el registro, se anotará en el testimonio; se hará publicar en el Periódico Oficial y se dará a conocer a las comisiones de vigilancia electoral.

ART. 27.—La falta de registro y la cancelación privan al partido de la personalidad y de

la capacidad a que se contrae el artículo 18, no pudiendo actuar en consecuencia.

ART. 28.—La cancelación del registro de un partido procede por infracción del artículo 22, y por no participar en dos elecciones consecutivas.

El organismo para conocer de las cancelaciones, es la Secretaría General de Gobierno.

ART. 29.—Todo partido político o candidato independiente tienen derecho a designar un representante ante cada uno de los organismos electorales para hacer por su conducto uso de los derechos que les concede la presente ley.

Capítulo Tercero Organismos Electorales.

Sección Primera Comisión Estatal de Vigilancia Electoral

ART. 30.—Corresponde tanto al Poder Público como a los ciudadanos nuevoleonenses, velar por la pureza y efectividad del sufragio, como una obligación inherente a las facultades que respectivamente les concede la Constitución local en sus artículos 36, 44, 63, fracciones XV y XXXVII y 66 fracción VIII.

ART. 31.—Con el doble objeto a que se refieren el artículo anterior y el 46 de la Constitu-

ción Política local, se crea un organismo permanente integrado por representantes del Poder Público y de los ciudadanos a través de los partidos que se denominará Comisión Estatal de Vigilancia Electoral y tendrá por sede la ciudad de Monterrey.

ART. 32.—La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral tendrá dos períodos: uno de actividad electoral desde el 15 de Julio del año en que constitucionalmente se celebren las elecciones municipales hasta el 30 de Julio del siguiente año, y otro de receso que comprenderá el tiempo intermedio.

ART. 33.—Dicha Comisión estará integrada durante su período de actividad electoral con dos representantes del Ejecutivo; dos diputados en representación del Congreso y dos representantes de los partidos.

Durante su receso, estará integrada solo por los representantes del Poder Público. Uno de los representantes del Ejecutivo será en todo caso el Secretario General de Gobierno quien presidirá el organismo.

ART. 34.—Quince días antes de comenzar el período de actividad electoral, los comisionados del Poder Público, en junta previa, invitarán a los partidos a ponerse de acuerdo en la designa-

ción de los representantes, y si no lo hicieren en el plazo de diez días, los comisionados del Poder Público decidirán en los cinco siguientes los dos partidos que tengan derecho a hacerlo. Estos partidos serán los más importantes y con ideología y programa diversos, y no deberán sostener la misma candidatura.

ART. 35.—La comisión actuará con cualquiera de los notarios de Monterrey como secretario.

ART. 36.—El Ejecutivo y el Legislativo podrán remover libremente a sus representantes en la Comisión Estatal, con excepción del Secretario General de Gobierno, atento a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 33.

La Comisión Estatal, a su vez, podrá remover a los representantes de los partidos políticos, pero solo cuando no reunan los requisitos a que se contrae el artículo 43 de esta ley. En este caso volverá a procederse como lo indica el artículo 34.

ART. 37.—Durante su actividad electoral, la Comisión Estatal formará quórum con cuatro de sus miembros y con tres durante su receso, como mínimo; las resoluciones se tomarán a mayoría y el presidente tiene voto de calidad en los empates.

ART. 38.—La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.—Remover libremente al secretario.

II.—Expedir un reglamento para su funcionamiento y el de las comisiones municipales electorales.

III.—Invitar a los partidos a que se pongan de acuerdo para la designación de los miembros que les corresponden en la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.

IV.—Hacer la división territorial por distritos electorales.

V.—Hacer el censo de electores por conducto de las comisiones municipales electorales.

VI.—Llevar el registro de candidaturas.

VII.—Resolver las consultas de las comisiones electorales municipales, de los ciudadanos y de los partidos.

VIII.—Conocer de las reclamaciones que respectivamente competen a los partidos políticos, candidatos independientes, o a los electores.

IX.—Ordenar la oportuna impresión de las boletas electorales y su remisión a las comisiones municipales electorales.

X.—Las demás que le confieren las leyes.

ART. 39.—Tan pronto como por los datos que arroje el censo nacional de población que se realiza cada diez años, sea conocido el número de habitantes del Estado, la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral procederá a la división territorial por distritos electorales en los términos del artículo 46 de la Constitución local.

La división no sufrirá cambio sin nuevo censo ni si ése arroja una diferencia numérica de población que lo justifique; pero de todos modos, aquella se publicará en el Periódico Oficial y en otro de amplia circulación de los que se editan en la capital del Estado.

Sección Segunda

Comisiones Municipales Electorales

ART. 40.—Las comisiones municipales electorales tienen por objeto ejercer en cada municipio las funciones que les encomienda ésta ley, en colaboración con la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.

ART. 41.—Las comisiones municipales electorales funcionarán sólo durante el período de actividad electoral de la Comisión Estatal. Concluida la elección en que intervengan, se disolverán.

ART. 42.—Las comisiones municipales electorales funcionarán con tres miembros designados, cuando más tarde el día 25 de Julio, por la Comisión Estatal, con especificación del que entre ellos ha de asumir la presidencia.

ART. 43.—Los miembros de las comisiones municipales electorales serán residentes del municipio en que se efectúe la elección; de reconocida honorabilidad y ajenos a todo cargo oficial,

con excepción de los de beneficencia y educación. Tendrán, además, modo honesto de vivir, conocimientos bastantes para ejercer debidamente sus funciones, y el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

ART. 44.—Corresponde a las comisiones municipales electorales:

I.—Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del municipio en que actúen.

II.—Acatar para su funcionamiento las normas que prescribe el reglamento y las que reciban de la Comisión Estatal de Vigilancia.

III.—Desahogar las consultas que sobre asuntos de su incumbencia les formulen los ciudadanos y los partidos.

IV.—Informar a la Comisión Estatal, conforme al reglamento, de los asuntos de la incumbencia de ésta.

V.—Hacer la división territorial en secciones electorales para la instalación de las casillas.

VI.—Formar los padrones de acuerdo con la división territorial efectuada.

VII.—Fijar la ubicación de las casillas electorales.

VIII.—Designar a los ciudadanos que han de fungir como presidentes y secretarios de las casillas.

IX.—Conocer de las reclamaciones que conforme a ésta ley tengan derecho a hacer los par-

tidos políticos, los candidatos independientes en su caso o los ciudadanos.

X. — Subsanan las irregularidades que se aprecien en los padrones.

XI.—Instalar las juntas computadoras.

XII.—Las demás que les señalen las leyes.

ART. 45.—Las comisiones municipales electorales nombrarán el personal que sea necesario para el desarrollo de las funciones que a las primeras les confiere esta ley.

ART. 46.—La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral podrá remover libremente a cualquiera de los miembros de las comisiones municipales; pero éstas no podrán hacerlo respecto de sus propios miembros sino en el caso de no reunir los requisitos a que se contrae el artículo 43.

ART. 47.—La división por secciones se sujetará a las siguientes reglas:

a).—Las secciones electorales se formarán atendiendo al número de votantes, haciéndose la división de tal modo, que cada una no tenga más de 500 votantes, en el caso de elecciones de funcionarios del Estado, ni más de 1,000 en el de funcionarios municipales.

b). — Cada municipalidad deberá dividirse cuando menos en dos secciones electorales, cualquiera que sea el número de sus ciudadanos.

c).—Los pueblos o rancherías que se ha-

llen a más de diez kilómetros de la cabecera de la sección, formarán una por sí solos a menos de que no lleguen a cien sus votantes, en cuyo caso serán agregados a la sección más próxima.

d).—Una vez publicada la división territorial, solamente podrá modificarse si no estuviere ajustada a lo dispuesto en éste artículo para lo cual podrán presentar reclamaciones los partidos políticos dentro de los 10 días siguientes a la publicación.

e).—Si se probare que en alguna de las secciones hay más del número de votantes requeridos la comisión modificará la división territorial, no haciéndolo cuando el exceso no sea mayor de 100 ciudadanos, en las elecciones de funcionarios del Estado y de 200 en el de funcionarios municipales.

TITULO TERCERO

PROCESO ELECTORAL

Capítulo Primero

Preparación de Elecciones

ART. 48.—La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral abrirá su período de actividad con el levantamiento de los censos electorales. Al efecto ordenará a las comisiones municipales electorales levantarlo conforme a las bases siguientes:

I.—Nombrará el personal necesario para ese objeto.

II.—El censo quedará concluído precisamente dentro del mes de agosto.

III.—Se levantará en los domicilios de los vecinos de sus respectivos municipios, y

IV.—Comprenderá a las personas de cualquier sexo que cuenten con la edad de 18 años si son casados o 21 si son solteros, y se incluirán como datos:

a).—El nombre y apellido paterno y materno;

b).—Sexo;

c).—Edad por años, meses y días;

d).—Estado civil;

e).—Ocupación;

f).—Origen;

g).—Población y tiempo de residencia en ella;

h).—Si saben leer y escribir.

ART. 49.—Las comisiones municipales enviarán éstos censos a la Comisión Estatal cuando más tarde el día 31 de Agosto, y ésta, dentro de los primeros quince días del mes de Septiembre y con vista de dichos censos, procederá a depurarlos y a formular, por municipios, las listas electorales.

Las listas electorales se enviarán inmediatamente a las comisiones municipales.

ART. 50.—Dentro de la segunda quincena de Septiembre, las comisiones municipales electorales, con vista de las listas, harán la división territorial de los municipios de su circunscripción por secciones electorales y levantarán el padrón de los electores comprendidos en cada una de ellas.

ART. 51.—Las propias comisiones municipales electorales, publicarán el primero de Octubre la división territorial y los padrones a que se refiere el artículo anterior.

ART. 52.—Los partidos políticos o los candidatos independientes, tienen la facultad de reclamar cualquier defecto en la división territorial; los ciudadanos la tienen en relación con cualquier defecto en los padrones.

Las reclamaciones deberán hacerse del primero al quince de Octubre; y el día treinta del propio mes se publicarán la división territorial y los padrones, definitivamente, con las correcciones que hayan determinado las reclamaciones que sean procedentes a juicio de la comisión municipal electoral respectiva.

ART. 53.—La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, hará la depuración que exija el censo y formulará nuevas listas dentro de los primeros quince días del mes de Abril del año en que deban efectuarse las elecciones para diputa-

dos, o de éstos, de gobernador, de magistrados y de jueces, y se procederá en los mismos términos que para la elección municipal fijan los tres artículos anteriores.

ART. 54.—El censo y las listas electorales, serán objeto durante el período de actividad electoral de las modificaciones constantes que impongan los cambios de domicilio, de estado civil, de edad, y la suspensión o pérdida de la ciudadanía de los electores, a cuyo efecto los oficiales del Registro Civil, jueces auxiliares, y los ciudadanos afectados tienen obligación de proporcionar a la Comisión Estatal, durante ese período, cuantos datos sean necesarios para ese objeto.

ART. 55.—El padrón a que se refieren los artículos anteriores, con las modificaciones a los mismos se contraen, es la fuente jurídica y fehaciente para acreditar quiénes son electores en el Estado, así como de los demás datos que esta ley ordene se incluyan en él.

ART. 56.—La publicación de los padrones se hará mediante insertos en los periódicos, en los edificios municipales, por conducto de jueces auxiliares o de cualquier otro medio eficaz y que pueda dar lugar a ser conocida por los electores.

ART. 57.—Durante quince días a partir del primero de Mayo si se trata de elecciones de Su-

premos Poderes del Estado y del primero de Octubre, si de las municipales, de los años en que constitucionalmente deban tener lugar las elecciones, la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral dará profusa publicidad a la apertura del registro de Candidaturas o de planillas.

El registro se abrirá a las nueve horas del día dieciséis y se cerrará a las dieciocho del último día de dichos meses, sean o no feriados.

ART. 58.—Toda candidatura o planilla deberá registrarse ante la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, la que llevará un registro al que tendrán acceso todos los partidos y candidatos independientes.

En el registro se anotarán los nombres de los candidatos; el puesto para el que se les postula, el partido que los sostiene y el distintivo de éste.

ART. 59.—Dentro de las setenta y dos horas siguientes al registro de las candidaturas, la Comisión Estatal lo comunicará a las comisiones municipales correspondientes, dándoles a conocer los pormenores del registro.

También acusará recibo al partido o candidato que hicieren el registro.

ART. 60.—A más tardar quince días antes de toda elección, las comisiones municipales electo-

rales publicarán el número de casillas de su circunscripción; el área o poblados que abarque cada una de ellas; el lugar de ubicación, y los nombres de los presidentes y secretarios que las presidirán y a quienes se les extenderá oportuno nombramiento. Las casillas se enumerarán progresivamente en cada municipio.

ART. 61.—Es facultad de las comisiones municipales electorales, señalar la ubicación de las casillas electorales, y designar el presidente y secretarios de las casillas, quienes reunirán los requisitos del artículo 43 de esta ley.

ART. 62.—Es facultad de los partidos o de los candidatos independientes en su caso, la designación de sendos escrutadores y representantes, con cinco suplentes comunes a unos y a otros para cada casilla.

La lista de escrutadores, representantes y suplentes, podrá enviarse a la comisión municipal electoral respectiva, a más tardar hasta las doce horas del día anterior a las elecciones.

ART. 63.—Al señalarse la ubicación de las casillas, se procurará que queden instaladas en el punto más poblado de la demarcación, o, en igualdad de circunstancias, en el más céntrico.

Las casillas electorales no podrán instalarse en casas habitadas por funcionarios o empleados

de gobierno o municipales; y cuando deban quedar en una hacienda o finca de campo, no podrán instalarse en la casa principal o dependencia de las fincas, sino en cualquier otro sitio.

ART. 64.—Quince días antes de la elección, la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral pondrá a disposición de las comisiones municipales electorales las boletas para la votación, las que contendrán los nombres de los candidatos, el puesto para el que se les postula, el distintivo del partido que lo apoya y las indicaciones relacionadas al distrito, municipio, o sección judicial electoral correspondientes.

Desde la víspera de las elecciones, cada presidente de casilla recogerá de las oficinas de las comisiones municipales electorales los padrones y boletas electorales que figuren en su sección, más un diez por ciento, así como las ánforas y demás menesteres para la elección.

ART. 65.—Fuera de las reclamaciones a los padrones electorales reservadas exclusivamente a los ciudadanos, las demás violaciones a la presente ley que se cometan durante el proceso electoral, podrán ser reclamadas por los partidos políticos o por los candidatos independientes en su caso ante la Comisión Estatal, o ante las comisiones municipales, según el caso.

Las reclamaciones se presentarán por escrito; serán apoyadas por las pruebas que se tengan, y, sin más trámite ni discusión, los organismos electorales las resolverán en su más próxima sesión.

ART. 66.—Las formas de los censos, de las diferentes boletas electorales y de las actas a que se refiere el Art. 72, se harán conforme a los modelos que figuran al final de ésta ley.

Capítulo Segundo Elecciones

ART. 67.—Las elecciones municipales tendrán lugar el primer domingo de Diciembre y las demás el tercer domingo de Julio, del año en que constitucionalmente deban efectuarse.

ART. 68.—A las nueve de la mañana del día señalado para la elección, se reunirán en la casilla electoral de su sección, el presidente y secretarios, y después de instalar la mesa, el primero hará la declaración pública de que se dá principio a la elección.

A menos que ya hubieren votado para antes todos los electores empadronados en la sección, la votación se cerrará a las diecisiete horas, pero si a esa hora estuvieren presentes electores sin votar, se continuará recibiendo la votación.

ART. 69.—Si no se presentare el presidente de la casilla, hará sus veces cualesquiera de los secretarios; y en ausencia de éstos, los escrutadores desempeñarán esos cargos por el orden de su asistencia.

Si faltaren también los escrutadores, entrarán a fungir como presidente y secretarios los representantes de los partidos en el mismo orden.

ART. 70.—Al presentarse el elector, uno de los secretarios comprobará si figura en el padrón electoral de la sección; y de pertenecer a ella, se le entregarán las boletas para la votación.

Al recibir la boleta, el elector, sin dar lugar a que los demás presentes se enteren, cruzará el distintivo del candidato por quien vote, o inscribirá el nombre de éste en el lugar correspondiente si no está incluido en la boleta. A continuación, el elector personalmente introducirá la boleta en el ánfora correspondiente, y cualquiera de los secretarios de la casilla anotará en el padrón electoral, junto al nombre del elector, la palabra "votó".

Si el elector sufre alguna incapacidad física o no sabe leer y escribir, se hará acompañar de alguien de su confianza que en su lugar efectúe la operación del voto.

La votación se hará por un solo candidato para cada puesto.

ART. 71.—Bajo ningún concepto se permitirá votar a una persona armada. Las que individualmente o en grupos estén cerca de las casillas, se mandarán retirar, estén o no armadas, aún por medio de la fuerza, si fuere necesario, y, en caso de alterarse el orden, el presidente suspenderá la votación hasta su restablecimiento.

De todas estas circunstancias se hará mención en el acta que al efecto se levante.

ART. 72.—Cerrada la votación, el presidente, en presencia de los escrutadores, abrirá el ánfora y hará el cómputo de los votos obtenidos por cada candidato en tanto que los secretarios levantarán un acta en la que se harán constar todos los pormenores de la elección, desde la instalación de la casilla hasta el cómputo de los votos.

Si la elección se hubiere efectuado respecto de varios puestos públicos, se procederá con cada una de las siguientes ánforas en los términos mencionados en este artículo, pero hasta concluirse el acta de la anterior.

ART. 73.—Al hacerse la computación, se observará lo siguiente:

I.—Si el elector vota por un propietario y un suplente, cuentan ambos votos.

II.—Si vota en favor de un propietario o de un suplente, cuenta solo el emitido.

III.—Si vota por dos o más propietarios o por dos o más suplentes, no cuenta ningún voto.

IV.—Si vota por un propietario y dos o más suplentes, cuenta solo el voto del propietario.

V.—En las elecciones para gobernador y jueces de letras, magistrados y funcionarios municipales se observarán las mismas reglas, pero la validez o la nulidad del voto en favor del funcionario que la encabeza, afectará a toda la planilla.

ART. 74.—El acta a que se refiere el artículo 72, será firmada cuando menos por el presidente y los secretarios. Con ella, el padrón, los votos emitidos, las boletas sobrantes y las protestas si las hubiere, se hará un paquete cerrado por cada ánfora, cuya cubierta también será firmada cuando menos por el presidente y los secretarios. Con dichos paquetes se observará lo dispuesto en los artículos 81 y 84.

ART. 75.—Las protestas se formularán por escrito; no se permitirá ninguna discusión sobre ellas y el presidente las recibirá sin pretexto de ninguna naturaleza.

ART. 76.—Las directivas de las casillas tienen obligación de extender a los representantes en ellas, copia debidamente firmada de cada una de las actas que se levanten.

ART. 77.—A más de los representantes a que se refieren los artículos 29 y 62, los partidos políticos o en su caso los candidatos independientes tienen derecho de designar para el día de las elecciones, otros dos representantes generales en cada municipio, para intervenir en ellas en los términos de ésta ley.

ART. 78.—Queda terminantemente prohibido hacer en el interior de las casillas propaganda política o comentarios sobre la trascendencia del acto; entrar en discusiones políticas de cualquier especie sobre cualquier aspecto de la elección, o sobre la infracción de esta ley, pues en este último caso, los propios ciudadanos o los partidos, se limitarán a hacer su protesta por escrito que la mesa de la casilla tiene obligación de recibir.

La persona que sin pertenecer al personal de las casillas contraviniera esta disposición, podrá ser expulsada mediante la fuerza pública.

ART. 79.—Fuera de los debidamente acreditados como representantes, ningún ciudadano tendrá derecho a intervenir en la elección o a inspeccionar los actos de las casillas.

ART. 80.—Los representantes a que se refiere el artículo anterior, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.—Vigilar la elección de las casillas electorales donde estén acreditados, cuidando de que ésta

se verifique de acuerdo con las prescripciones de la ley.

II.—Protestar por escrito contra las infracciones que observaren.

III.—Recibir una copia del acta que se levante al concluir la elección.

Capítulo Tercero Cómputo Total y Calificación de Elecciones

Sección Primera

Cómputo y Calificación de las Elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

ART. 81.—A fin de que el Congreso esté en aptitud de ejercer las funciones que le encomienda la fracción XV del artículo 63 de la Constitución, las comisiones municipales electorales pondrán a su disposición, dentro de las setenta y dos horas siguientes a las elecciones, los paquetes a que se refiere el artículo 74, relacionados con las elecciones de diputados, gobernador, magistrados y jueces, que previamente les hubieren entregado los presidentes de casillas contra recibo y certificación de encontrarse inviolados.

ART. 82.—Bajo la presidencia y secretaría de la Permanente, ésta se constituirá en Colegio Electoral y procederá, desde luego, a dar fé del

estado de los paquetes que tengan relación con las elecciones de diputados y a hacer consignación de los que existan violados. En seguida abrirá los paquetes sin destruir las huellas que haya en caso de violación y previo estudio de los expedientes, hará el cómputo de los votos de cada casilla y declarará electo al ciudadano que obtuviese mayoría aun cuando ésta no sea de los votos emitidos, a menos que haya empate, en cuyo caso decidirá la suerte. Por último, extenderá la credencial a los que hubieren resultado electos y levantará, por duplicado, un acta de cómputo definitivo y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se archivará con los expedientes, en tanto que el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación.

Los paquetes relacionados con las elecciones de gobernador, magistrados y jueces así como protestas y solicitudes de nulidad aun de sus propios miembros, serán conocidos por el nuevo Congreso a quien se le reservarán aquellos intactos.

ART. 83.—Instalado definitivamente el nuevo Congreso, se constituirá desde su primera sesión en Colegio Electoral y procederá en los términos ordenados en el artículo anterior en cuanto a las elecciones de gobernador, magistrados y jueces, al mismo tiempo que se ocupará de las nulidades de que habla la Sección Tercera de este Capítulo.

Sección Segunda

Cómputo y Calificación de Elecciones Municipales.

ART. 84. — Bajo la presidencia provisional del presidente de la comisión municipal electoral respectiva y en el lugar que ésta designe previamente, se reunirá, cuando menos, la mayoría de los presidentes de casillas portando sus paquetes correspondientes, a las nueve horas del Jueves siguiente al día de la elección, y procederán a constituirse bajo la denominación de Junta Computadora, en asamblea electoral. Su primera función será formar una directiva compuesta de presidente, secretario y dos escrutadores, cesando inmediatamente la intervención de la comisión municipal al instalarse la directiva.

A continuación se recibirán por su orden los paquetes, y también por su orden se abrirán sin destruir las huellas en caso de violación, y, previo estudio de cada uno de los expedientes, hará el cómputo de los de cada casilla y declarará electo al ciudadano que obtuviese mayoría, aun cuando ésta no sea de los votos emitidos, a menos que haya empate, en cuyo caso decidirá la suerte. Por último, extenderá la credencial a los que hubieren resultado electos y levantará, por duplicado, un acta del cómputo definitivo y de los pormenores del trabajo, acta cuyo original se archivará

con los expedientes en la Comisión Estatal, en tanto que el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación.

ART. 85.—No le será permitido a la Junta Computadora ocuparse de protestas de nulidad, sino que en tales casos la asamblea remitirá al Congreso la documentación correspondiente para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 63 de la Constitución, o hará la consignación correspondiente.

Sección Tercera

Nulidad de Votos y de Elecciones

ART. 86.—Las protestas las ventilarán y decidirán las Comisiones Estatal de Vigilancia Electoral o municipales electorales según corresponda; pero si ellas implican la nulidad de determinados votos, de los de una casilla o de los de toda una elección, cualquier partido o ciudadano tienen derecho a hacer que su queja sea conocida por el Congreso del Estado, el que se ocupará de ellas en el cómputo total y calificación de las elecciones de que hablan los artículos 83 y 84 de esta ley.

ART. 87.—Hay nulidad del voto de un elector:

I.—Cuando sea emitido contra las disposiciones que establece la ley.

II.—Cuando haya sido consecuencia de suplantación de elector o de votación doble, y

III.—Cuando haya incapacidad en el elector o sea inelegible el candidato.

ART. 88.—Hay nulidad de la votación recibida en una casilla electoral:

I.—Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley.

II.—Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato.

III.—Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y

IV.—Por haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

ART. 89.—Una elección será nula:

I.—Por ser el electo ineligible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Diputado, Gobernador, Magistrado, Juez o funcionario municipal.

II.—Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de votos de la elección.

III.—Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección, y

IV.—Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección.

ART. 90. — También será nula la votación emitida en favor de una persona, cuando su candidatura hubiere sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, cualquiera que sea el carácter de éstas.

TITULO CUARTO

Capítulo Unico Sanciones.

ART. 91.—Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

I.—Al que sin causa justificada, se abstenga de votar en las elecciones a que se refiere esta ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

II.—Al que manifieste datos falsos en el censo.

III.—Al que, el día de la elección, haga propaganda política en favor de algún candidato o partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar que diste menos de una cuadra de la misma.

IV.—A toda persona, sea o no elector, que se presente a una casilla electoral portando armas.

ART. 92.—Se impondrá prisión de un mes a un año y suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas penas a juicio del juez:

I.—Al que por cualquier medio impida que otro vote en las elecciones, o desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se empleare la violencia física, tumulto o motín se aplicará además la pena que corresponda.

II.—Al que ilícitamente obtenga la cancelación de un nombre en el padrón electoral.

III.—Al que teniendo bajo su autoridad o dependencia económica electores, pretenda obligarlos a votar por determinado candidato.

IV.— Al que en una elección compre o venda un voto o presente una boleta falsa.

V.— A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar a la Comisión Estatal durante su período de actividad electoral sobre las defunciones de que se tenga conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio las personas alcanzan los requisitos de edad necesarios para ser considerados como electores.

VI.— Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente ley use para una organización política el nombre de partido o continúe usándolo para una organización cuyo regis

tro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

ART. 93.—Se impondrá multa de trecientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones, a juicio del juez y destitución del cargo o empleo o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.—Al que impida que una casilla electoral se instale o abra oportunamente u obstruicione su funcionamiento o su clausura conforme a la ley.

II.—A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a la Comisión Estatal durante su período de actividad electoral, sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos.

III.—Al funcionario municipal o estatal que no preste, con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por los organismos electorales.

IV.—A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas lo adulteren u oculten.

V.—A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan las reclamaciones de cualquiera persona excluida del padrón, para ser incluida.

VI.—A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las boletas de elección a los presidentes de casillas.

VII.—A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contra de los términos establecidos por la ley.

VIII.—Al presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura o instalación de la misma o el presidente de la junta computadora que se abstenga de proclamar el resultado del escrutinio y de remitir los paquetes electorales a quien corresponda.

IX.—Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta a sabiendas una votación ilegal, suplantada o doble, o que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la ley.

X.—Al miembro de la Junta Computadora que deje de presentarse o se separe de ella mientras no se concluyan los trabajos.

XI. — A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley.

XII.—Al que extravíe un paquete electoral conteniendo el resultado de la votación de una casilla; pero si probare que fue desposeído de él, se librárá de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años.

XIII.—A los partidarios que ejerzan violencia sobre la Junta Computadora o sus miembros. Si la violencia fuere ejercida por autoridad se duplicará la pena, y

XIV.—Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

ART. 94.—Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de sus derechos:

I.—Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fé pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral.

II.—Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella.

* III.—A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría; empleados, agentes o encargados de la administración pública o los militares en servicio activo, que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia

jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o impulsar a los electores a la abstención, y

IV.—A todo funcionario que por favorecer intereses políticos reduzca a prisión a los propagandistas, candidatos o representantes de un partido o candidato independiente o sus representantes pretextando delitos o faltas que no se han cometido.

ART. 95.—Igual pena se impondrá al que se apodere de una casilla legalmente instalada; al que instale ilegalmente una casilla electoral, ya sea usurpando el carácter del presidente de la mesa, fungiendo ilegalmente en substitución del presidente o sus secretarios, o bien atribuyendo carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

ART. 96.—Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 93, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores en favor o en perjuicio de determinadas candidaturas, o impulsarlos a la abstención, sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto o en reuniones de carácter religioso, sea por promesas

o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

ART. 97.—El extranjero que fuere sorprendido inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado, será consignado al Ejecutivo de la Unión, para los efectos del artículo 33 constitucional.

ART. 98. — En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores, en los términos establecidos por el Código Penal.

ART. 99.—Las autoridades competentes para conocer de estos delitos serán los jueces de primera instancia y las oficinas del Ministerio Público estarán abiertas durante el día de las elecciones para avocarse a cualquier delito que se denuncie.

T R A N S I T O R I O S .

ART. 1o.—Esta ley entrará en vigor el día cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

ART. 2o.—Al entrar en vigor esta ley, automáticamente quedará abrogada la Ley Electoral expedida por el Congreso del Estado con fecha 30 de Diciembre de 1918, así como todas sus reformas.

ART. 3o.—Quince días después de haber entrado en vigor esta ley, el Ejecutivo procederá

a la integración de la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral.

ART. 4o.—La Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, se avocará inmediatamente al conocimiento de las elecciones de Supremos Poderes del Estado, que habrán de efectuarse en el presente año, y procederá desde luego a realizar los trabajos que ordene el artículo 53, en relación con los artículos 49 a 52, para cuyo caso hará, por esta vez, el levantamiento del censo en los términos que indica el artículo 48.

ART. 5o.—De no ser posible el levantamiento del censo, servirá de base para la realización de los demás trabajos de la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral, el censo levantado a propósito de las elecciones municipales efectuadas el 5 de Diciembre próximo pasado.

ART. 6o. — Los partidos hasta ahora registrados no necesitarán de nuevo registro para gozar de los derechos y obligaciones a que se contrae la presente ley.

ART. 7o.—El Ejecutivo del Estado, proveerá a la Comisión Estatal de Vigilancia Electoral de los gastos necesarios para su funcionamiento.

Los municipios proveerán a las comisiones municipales electorales de los gastos que requieran, a su vez, para el mismo objeto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dip. Pte.,

NEMESIO DUEÑAS DAVILA.

Dip. Srio.,

PROF. ERNESTO DE VILLARREAL CANTU.

Dip. Srio. Suplte.,

MIGUEL CASTILLO COBOS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

LIC. ARTURO B. DE LA GARZA.

El Secretario General de Gobierno,
LIC. JESUS C. TREVIÑO.

Elección de

ACTA DE LA FUNCION ELECTORAL REGISTRADA EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE A LA

SECCION ELECTORAL No.

MUNICIPIO DE DIST. ELECTORAL

ESTADO DE NUEVO LEON

Los suscritos presidente y secretarios de la Sección Electoral número de este Municipio, hacemos constar que a las nueve horas del día de hoy, se procedió a instalar en la casa número de la calle la casilla correspondiente a dicha Sección, relacionada con la elección de candidatos para Operada instalación, el presidente declaró públicamente que se iba a proceder a la votación, la que transcurrió con los incidentes y protestas que se anotan al reverso.

A las horas del mismo día de hoy, se puso término a los trabajos de la casilla, con la votación de los presentes, y se hizo la apertura del ánfora que contiene los votos, cuyo recuento dió por resultado el siguiente cómputo:

PARTIDO votos.
PARTIDO votos.

Se levantó ésta acta en a los días de del año de 19....., que firman el presidente y los secretarios, así como los escrutadores y representantes de los partidos que quisieron hacerlo.

SECRETARIO PRESIDENTE SECRETARIO

NOTA No. 1: — FORMA DE COMPUTAR LOS VOTOS PARA DIPUTADOS.

- I.—Si el elector vota por un propietario y un suplente, cuentan ambos votos.
II.—Si vota en favor de un propietario o de un suplente cuenta sólo el emitido.
III.—Si vota por dos o más propietarios o dos o más suplentes no cuenta ningún voto.
IV.—Si vota por un propietario y dos o más suplentes, cuenta sólo el voto del propietario.

NOTA No. 2: — FORMA DE COMPUTAR LOS VOTOS EN LOS DEMÁS CASOS.

El voto afectará a toda la planilla del candidato que la encabeza; y cuando se emita en favor de dos o más candidaturas, no cuenta ningún voto.

NOTA No. 3: — Sólo serán admitidas sin pretexto, pero sin discusión alguna, las protestas que se formulen por escrito; y al consignarse éstas o los incidentes, serán suscritos por el presidente y los secretarios quienes, también, tienen obligación de expedir a los representantes de los partidos, firmada, copia de ésta acta.

Al hacerse ésta acta se suprimirá la mención de Distrito Electoral en elecciones de gobernador y de ayuntamientos y se sustituirá por la de Sección Judicial en elección de Poder Judicial.

MODELO "A"

BOLETA PARA ELECCION DE DIPUTADOS
ESTADO DE NUEVO LEON

Municipio..... Distrito Electoral Sección Electoral Núm.

PROPIETARIO

Partido	Partido	Partido	Partido	Candidatos independientes o no registrados
DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	
Nombre del Candidato	Nombre del Candidato	Nombre del Candidato	Nombre del Candidato	
S U P L E N T E				
Partido	Partido	Partido	Partido	
DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	
Nombre del Candidato	Nombre del Candidato	Nombre del Candidato	Nombre del Candidato	

ADVERTENCIAS:—Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada puede Ud. hacerlo cruzando el distintivo con lápiz o con tinta. Si desea usted votar por candidatos no registrados, escriba o fije los nombres en la línea de puntos respectiva. Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver por quién votó, doble usted la boleta y vaya a depositarla en presencia del presidente de la casilla en el sobre que corresponda. Si dejó usted su boleta en blanco, o señala dos o más distintivos, su voto no se tomará en cuenta al hacer el cómputo.

Fecha

MODELO "B"
BOLETA PARA ELECCION DE GOBERNADOR
ESTADO DE NUEVO LEON

Municipio de

Sección Electoral Núm.

Partido	Partido	Partido	Partido	
DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	Candidatos independientes o no registrados
Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	
Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	
Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	Candidatura encabezada por (Nombre del Candidato a Gobernador)	

ADVERTENCIAS:—Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada puede Ud. hacerlo cruzando el distintivo con lápiz o con tinta. Si desea usted votar por candidatos no registrados, escriba o fije los nombres en la línea de puntos respectiva. Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver por quien votó, doble usted la boleta y vaya a depositarla en presencia del presidente de la casilla en el ánfora que corresponda. Si deja usted su boleta en blanco, o señala dos o más distintivos, su voto no se tomará en cuenta al hacer el cómputo.

Fecha _____

MODELO "C"

BOLETA PARA MAGISTRADOS DEL S. TRIBUNAL DE JUSTICIA Y JUECES DE LETRAS
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Municipio..... Sección Judicial Sección Electoral Núm.

Partido	Partido	Partido	Partido	Candidatos Independientes o no registrados
DISTINTIVO Props. que la encabezan en: 1a. Sala Nombre) 2a. Sala " 3a. Sala "	DISTINTIVO Props. que la encabezan en: 1a. Sala Nombre) 2a. Sala " 3a. Sala "	DISTINTIVO Props. que la encabezan en: 1a. Sala Nombre) 2a. Sala " 3a. Sala "	DISTINTIVO Props. que la encabezan en: 1a. Sala Nombre) 2a. Sala " 3a. Sala "	1ro. 2do. 3ro. Supernumerario 1ro. 2do. 3ro. 4to. 5to.

ADVERTENCIAS:—Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada puede Ud. hacerlo cruzando el distintivo con lápiz o con tinta. Si desea usted votar por candidatos no registrados, escriba o fije los nombres en la línea de puntos respectiva. Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver por quién votó, doble usted la boleta y vaya a depositarla en presencia del presidente de la casilla en el ánfora que corresponda. Si deja usted su boleta en blanco, o señala dos o más distintivos, su voto no se tomará en cuenta al hacer el cómputo.

Fecha _____

MODELO "D"
BOLETA PARA ELECCION DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES
ESTADO DE NUEVO LEON

Municipio.....

Sección Electoral Núm.

Partido	Partido	Partido	
DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	<p style="text-align: center;">Candidatos Independientes o no registrados</p> <p>Alcalde 1o. Prop. C.</p> <p>Alcalde 1o. Supl. C.</p> <p>Regidor 1o. C. Etc.</p> <p style="text-align: center;">Sindico 1o. Etc.</p> <p style="text-align: center;">ALCALDES JUDICIALES</p> <p>Segundo Propietario C. Etc.</p>
Candidatura encabezada por	Candidatura encabezada por	Candidatura encabezada por	
Partido	Partido	Partido	
DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	
Candidatura encabezada por	Candidatura encabezada por	Candidatura encabezada por	
Partido	Partido	Partido	
DISTINTIVO	DISTINTIVO	DISTINTIVO	
Candidatura encabezada por	Candidatura encabezada por	Candidatura encabezada por	

ADVERTENCIAS:—Si quiere Ud. votar por una candidatura registrada puede Ud. hacerlo cruzando el distintivo con lápiz o con tinta. Si desea votar por candidatura no registrada, escriba o fije los nombres en la línea de puntos respectiva. Acabando de votar, y sin que nadie pueda ver por quién votó, doble usted la boleta y vaya a depositarla en presencia del presidente de la casilla en el áncora que corresponda. Si deja usted su boleta en blanco, o señala dos o más distintivos, su voto no se tomará en cuenta al hacer el cómputo.

Fecha.....